

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 32/05

12 de abril de 2005

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-265/03

*Igor Simutenkov/Ministerio de Educación y Cultura y Real Federación Española de Fútbol*

### **PRIMERA SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE UN ACUERDO DE COLABORACIÓN: CONDICIONES DE TRABAJO IGUALES PARA LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES RUSOS EN LAS COMPETICIONES NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

*El Acuerdo de colaboración entre las Comunidades y la Federación de Rusia se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma que limita el número de jugadores profesionales procedentes de Estados terceros que pueden alinearse en una competición nacional.*

Igor Simutenkov es un nacional ruso que tenía tarjeta de residencia y permiso de trabajo en España. Estaba contratado como jugador de fútbol profesional en virtud de un contrato de trabajo suscrito con el Club Deportivo Tenerife y era titular de una licencia federativa como jugador no comunitario, expedida por la Real Federación Española de Fútbol.

Según la normativa de dicha Federación, los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores nacionales de países terceros que no pertenezcan al Espacio Económico Europeo (EEE). El Sr. Simutenkov solicitó que se sustituyese su licencia federativa por una idéntica a la de los jugadores comunitarios, sobre la base del Acuerdo de colaboración entre las Comunidades y la Federación de Rusia,<sup>1</sup> que, por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, prohíbe que se discrimine a un nacional ruso por razón de nacionalidad. Sin embargo, la Federación de Fútbol desestimó esta solicitud. El órgano jurisdiccional español que conoce del litigio planteó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión para saber si la normativa de la Federación Española es compatible con el Acuerdo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994 y aprobado en nombre de las Comunidades mediante la Decisión 97/800/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 30 de octubre de 1997 (DO L 327, p. 1).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia examina **si el principio de no discriminación recogido en el Acuerdo de colaboración entre las Comunidades y Rusia puede ser invocado por un particular ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro. A esta cuestión responde en sentido afirmativo.** En efecto, este Acuerdo establece, en términos claros, precisos e incondicionales, la prohibición impuesta a cada Estado miembro de tratar de manera discriminatoria, por razón de su nacionalidad, a los trabajadores rusos contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro en relación con los nacionales de dicho Estado, por lo que respecta a sus condiciones de trabajo, retribución o despido.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia determina **el alcance del principio de no discriminación recogido en el Acuerdo de colaboración entre las Comunidades y Rusia.**

Por una parte, señala que dicho Acuerdo establece en favor de los trabajadores rusos contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo del mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce el Tratado CE a los nacionales de los Estados miembros. Este derecho se opone a una limitación basada en la nacionalidad como la del presente asunto, como ya ha declarado el Tribunal en circunstancias similares.<sup>2</sup>

Por otra parte, el Tribunal de Justicia observa que la limitación basada en la nacionalidad no se refiere a encuentros específicos entre equipos representativos de sus respectivos países, sino que se aplica a los encuentros oficiales entre clubes y, por consiguiente, a la parte esencial de la actividad ejercida por los jugadores profesionales. Por tanto, dicha limitación no puede entenderse justificada por consideraciones deportivas.

En consecuencia, **el Acuerdo de colaboración entre las Comunidades y Rusia se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el EEE.**

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: FR, DE, EN, ES, EL, HU, IT, NL, PL, PT*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en internet ([www.curia.eu.int](http://www.curia.eu.int))  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, dirijase a la Sra. Sanz Maroto,  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

---

<sup>2</sup> Sentencias de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, Rec. p. I-4921, y de 8 de mayo de 2003, Deutscher Handballbund, C-438/00, Rec. p. I-4135. Véase el CP n° 35/03.